

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE" en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado número 131-3793 del 31 de agosto de 2015, la señora **CLARA ELENA CANO ARROYAVE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.737.877, en calidad de representante legal de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE**, con NIT 890.981.947-7, solicitó ante esta Corporación un permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, localizado en los predios identificados con FMI números 020-24849 y FMI 020-24848, Corporación Club Campestre, ubicada en el Municipio de Rionegro.

Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 02 de octubre de 2015, generándose el **Informe Técnico número 131- 0994 del 20 de octubre de 2015**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

"23. OBSERVACIONES:

"La visita fue atendida y guiada por los señores: Jhon Fredy Henao Cardona c.c. 15.436.157 Coordinados Administrativo del Club, Víctor Arroyave c.c. 98.501.249 Coordinador de Mantenimiento, y Yudy Alexandra Cartagena c.c. 39.455.448 Coordinadora de Jardín, durante el recorrido se observó lo siguiente:

- *Los árboles objeto de solicitud se ubican dentro del Club Campestre Sede Llanogrande, en el sector conocido como Cancha de Polo 1, en lindero con vía principal que de Llanogrande conduce hacia La Malita.*
- *Estos individuos corresponden a las especies Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), ascendiendo a un total de veinte y cinco (25) árboles.*
- *Estos árboles presentan grandes daños mecánicos en su fuste, inclinaciones hacia la vía y algunas infraestructuras al interior del club, en el sector de la Cancha de Polo 1.*
- *La mayoría de estos individuos presentan gran longevidad, observándose que varios de sus brazos de gran tamaño empiezan a desprenderse.*
- *Varios de estos árboles se encuentran haciendo contacto con el sistema de cableado eléctrico y telefónico del sector.*
- *Este sector es altamente frecuentado tanto por empleados como de asociados del club.*
- *Pese a que en el formulario se solicita 19 árboles, durante la visita en el sitio, se encontró la necesidad de talar seis (6) individuos más, dadas las condiciones y el riesgo que estos representan para las personas y las infraestructuras*
- *Por lo observado en campo, estos individuos forestales no han recibido tratamiento silvicultural.*

Tabla 1. Volúmenes y cantidades de árboles por intervenir.

ESPECIE	DAP (m)	Alt (m)	N° árb.	V/árb (m³)	Vt/esp. (m³)	Dist. Siembra	Tipo de aprovecham. (tala rasa, entresaca selectiva)
Eucalipto (<i>Eucalyptus grandis</i>)	0,66	2	3	0,55	1,65	N.A.	Tala rasa
Ciprés (<i>Cupressus lusitánica</i>)	0,60	7,5	22	1,7	37,36	N.A.	Tala rasa
Volumen total: 39,01 m³							
Número total de árboles: 25							

24. CONCLUSIONES:

La Corporación conceptúa que los individuos de Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y Ciprés (*Cupressus lusitánica*), localizados en los predios con FMI No. 020-24849 y 020-24848 de propiedad de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE con Sede en Llanogrande Rionegro, por su mal estado fitosanitario, longevidad, daños mecánicos y proximidad a vía principal, cancha de polo, infraestructuras y sistema de cableado eléctrico y telefónico, representan riesgo para sus asociados, empleados, visitantes, transeúntes e instalaciones, por lo cual es pertinente intervenirlos silviculturalmente mediante una tala.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en los numerales 11, 12 y 14 impone la obligación de realizar inspección y vigilancia a los tramites ambientales otorgados.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que "cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

El artículo 2.2.1.1.9.3 ibidem establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente autorizar el aprovechamiento forestal de veinticinco (25) individuos de las especies: tres (3) Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y veintidós (22) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), que por su mal estado fitosanitario, daños mecánicos, representan riesgo de volcamiento, solicitado por la señora Clara Elena Cano Arroyave, en calidad de representante legal de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **CLARA ELENA CANO ARROYAVE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.737 877, en calidad de representante legal de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE**, con NIT 890.981.947-7, para que realice el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS**, mediante el sistema de tala rasa, consistente en veinticinco (25) individuos de las especies: tres (3) Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y veintidós (22) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), localizados en las instalaciones de la Corporación Club Campestre con Sede en Llanogrande - Rionegro en los predios identificados con **FMI números. 020-24849 y 020-24848**, ubicados en el Municipio de Rionegro con coordenadas N1: 06°07'21.0" W1: 075°24'35.4" Z1: 2127.

Parágrafo 1º: Los árboles objeto del aprovechamiento se realiza ya que por su mal estado fitosanitario, longevidad, daños mecánicos y proximidad a vía principal, cancha de polo, infraestructuras y cableado eléctrico y telefónico, representan riesgo para sus asociados, empleados, visitantes, por lo cual es pertinente su aprovechamiento.

Parágrafo 2º: El volumen comercial de los árboles es de **39,01 m³**, soportado en la siguiente tabla:

Volumen total comercial otorgado			
Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Vol. m ³
Eucalipto	<i>Eucalyptus grandis</i>	3	1.65
Ciprés	<i>Cupressus lusitánica</i>	22	37.36
TOTAL		25	39.01

Parágrafo 3º: Se le informa a la señora **CLARA ELENA CANO ARROYAVE**, en calidad de representante legal, que solo podrá aprovechar los árboles mencionados en el artículo primero del presente acto administrativo, en el polígono que corresponde a los Folios de Matrícula Inmobiliaria **020-24849 y 020-24848**, ubicados en las instalaciones de la Corporación Club Campestre con Sede en Llanogrande Rionegro

Parágrafo 4: El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de **dos (2) meses** contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CLARA ELENA CANO ARROYAVE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, para que compensen el apeo de los veinticinco (25) árboles, para ello los interesados cuentan con las siguientes alternativas:

1. Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles, se deberá realizar la siembra en una relación de 1:3, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3, en este caso el interesado deberá plantar **setenta y cinco (75) árboles** de especies nativas de importancia ecológica, se recomiendan las siguientes especies para la siembra: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), arrayán (*Mircya popayanenses*), encenillo (*Weinmannia pubescens*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Aliso (*Alnus sp.*), Pino romerón (*Nageia rospigliosi*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros) cuya altura mínima en el momento de plantar es de 25 a 30 cms de altura y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años, para esta actividad de compensación **no se aceptan** especies para setos (Eugenios), frutales o especies introducidas (pinos, eucaliptos, etc. O podrá proponer actividades de compensación que garanticen la No pérdida Neta de Biodiversidad.

Parágrafo 1: Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas, acueducto o vías.

Parágrafo 2: En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto.

Parágrafo 3: La compensación tendrá como tiempo de ejecución de **dos (2) meses** después de terminado el aprovechamiento forestal.

2. Para la compensación por el aprovechamiento de los veinticinco (25) árboles, CORNARE propone lo indicado en la Resolución N° 112-0865 del 15 de marzo de 2015: "... Para los aprovechamientos forestales de árboles aislados CORNARE establece los costos asociados a las actividades de compensación a través de BanCO2, conforme rangos de volúmenes de la siguiente manera..."

Aprovechamiento de árboles aislados para volúmenes de madera entre 30.1 y 50 m³, deberá aportar \$480.000 que equivale a conservar un área de bosque natural de 1999 m².

2.1) Para lo referente a las actividades de compensación por el aprovechamiento forestal realizado a través de la plataforma Banco2, dirigirse a la página web de CORNARE www.cornare.gov.co, de manera específica al login de BanCO2, ó ingresar a la página <http://www.banco2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor que prestan los árboles talados, esta compensación será orientada hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE.

2.2) El interesado en caso de elegir la propuesta Banco2, deberá enviar copia del certificado de compensación generado en la plataforma de BancO2, en un término de dos (2) meses.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que compensar a través de BancO2 bajo el esquema de costos ambientales, **es una opción y no una obligación para el usuario**, no obstante, las actividades de compensación si son obligatorias y el usuario tendrá las siguientes opciones: realizar la compensación

a través de BancO2, plantar un área equivalente en bosque natural o proponer actividades de compensación que garanticen la No pérdida Neta de Biodiversidad.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sentimentales que cause el aprovechamiento de los árboles.
2. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas, indicando con esto el peligro, sobre todo con las fincas vecinas.
3. **En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.**
4. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser recogidos y retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio donde no generen afectaciones nocivas de orden ambiental.
5. Las personas que realicen el apeo deben ser personas idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
6. Debe acopiar madera cerca de la coordenadas Ni: 06°07'21.0" W1: 075°24'35.4" Z1:2127
7. **Copia de la Resolución debe permanecer en el lugar del aprovechamiento.**
8. De manera inmediata, la zona de aprovechamiento forestal debe ser limpiada de residuos y también, de forma inmediata, se debe iniciar la revegetalización y medidas de compensación forestal ordenadas.
9. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la parte interesada que el producto del aprovechamiento puede ser transportado y/o comercializado, por lo tanto se entregarán salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado ante CORNARE.

Parágrafo: No debe movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin éste documento que autoriza el transporte.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: Cornare realizará una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

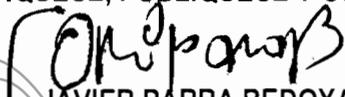
ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **CLARA ELENA CANO ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.737 877, en calidad de representante legal de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE**, con NIT 890.981.947-7, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Providencia se deberá publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co

Dado en el Municipio de Rionegro, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Subdirector De Recursos Naturales

Expediente: 05615.06.19041
Proyecto: Abogado/ V. Peña P
Dependencia: Trámites Ambientales.
Asunto: Flora (Aprovechamiento)
Fecha: 21/10/2015